



Pharos

ISSN: 0717-1307

lfuenzal@uamericas.cl

Universidad de Las Américas

Chile

Ríos A., Jaime Rodolfo  
EL MINISTERIO PUBLICO  
Pharos, vol. 8, núm. 2, noviembre-diciembre, 2001  
Universidad de Las Américas  
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20808210>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

*EL MINISTERIO PUBLICO \**

*The Public Court: brief view on the institution and its investigation function.*

Jaime Rodolfo Ríos A. \*\*

**ABSTRACT**

El Ministerio Público (M.P.) es “un organismo autónomo, jerarquizado, con personalidad jurídica no independiente de la del fisco, sin patrimonio propio, impedido o con prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales, al cual le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinan la participación punible y de los que acreditan la inocencia del imputado, y ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prevista por la ley, y, adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos”<sup>1</sup>.

**RESUMEN**

The Public Court is an autonomous organism, ranked in hierarchy, whose juris personality in not independent from the fisc, patrimonyless (propertyless), debarred or prohibited to exert jurisdictional functions, whose duty is exclusively to manage investigations on the facts constituting crime, those determining punishable participation and those accrediting nonguiltiness; and to execute, when it corresponds, the public penalty action according to legal norms, taking measures in order to protect victims and witnesses.

**Funciones del M.P.**

El M.P. desarrolla funciones de: dirección, en forma exclusiva, de la investigación de los hechos que revisten carácter de delito, de los que determinan la participación culpable y penada por la ley y de los que prueban la inocencia del imputado; ejercicio -si procediere- de la acción penal pública en la forma dispuesta por la ley; y, adopción o solicitud de medidas que den protección a las víctimas y a los testigos.

Las funciones descritas se hacen efectivas sólo respecto de delitos de acción pública y acción pública previa instancia particular, quedando

---

\* Texto de la exposición hecha en el seminario sobre Reforma Procesal Penal, efectuado

excluidos de ellas tanto los delitos de acción penal privada (arts. 77, 78, 166, y 180 inc. 2º, en relación con art. 400, incs. 1º y 3º, C.P.P.) como los que son de conocimiento de los tribunales militares, y, correspondiendo, en estos últimos delitos, dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública, y adoptar medidas para proteger a víctimas y testigos, a los órganos y a las personas que el Código de Justicia Militar<sup>2</sup> y las leyes respectivas determinen<sup>3</sup>. (art. 80 A, inc. 4º, C.P.R.).

El ejercicio de la acción penal se traduce en acusar y en sostener la acusación en el correspondiente juicio oral y público en que ella se ventila. La acusación el fiscal debe formularla dentro de los diez días siguientes de haber declarado el cierre de la investigación, ante el juez de garantía, y en cuanto estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se formalizó la misma. (art. 248, letra b), C.P.P.).

La protección de víctimas y testigos se realiza mediante la adopción o solicitud, por parte del fiscal, de medidas para tal fin. El fiscal debe proteger a la víctima y facilitar su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que haya de soportar con ocasión de los trámites en que deba intervenir. Por lo mismo, y en relación a la víctima, el fiscal, p. ej., debe entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe ejecutar para ejercerlos; informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de hacerlo valer, y remitir los antecedentes, cuando corresponda, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de los derechos de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles; escucharle antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. (art. 78, C.P.P.).

### **Principios de actuación del M.P.:**

Las funciones del M.P. se desenvuelven sujetas o regidas por una serie de principios, y entre los que se cuentan los de: Objetividad, Responsabilidad, y Probidad.

**Objetividad:** Los fiscales del M.P. en el desempeño de su funciones han de adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta



**penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal”.** (art. 259, letra c), C.P.P.).

**Responsabilidad:** El personal del M.P., y entre ellos los fiscales, y de conformidad a la ley, tienen responsabilidad administrativa<sup>4</sup>, civil<sup>5</sup>, y penal<sup>6</sup> por los actos realizados en el desempeño de sus funciones. (arts. 11 y 45, Ley 19.640).

**Probidad:** Los funcionarios del M.P., sin distinción, deben “...observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular<sup>7</sup>”. “Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa” (art. 8º, inc. 1º, Ley 19.640) y, al efecto, deberán velar por un debido cumplimiento de las funciones. (art. 6º, inc. 1º, Ley 19.640).

### **Organización del M.P.**

El M.P. se organiza en una Fiscalía Nacional y en Fiscalías Regionales las que, por su parte, disponen su trabajo a través de fiscalías locales, y en las cuales actúan los fiscales adjuntos. (art. 12, Ley 19.640) El M.P. tiene un órgano asesor y colaborador que es el Consejo General, integrado por el Fiscal Nacional, quien lo preside, y por los Fiscales Regionales. (art. 12, en relación con art. 24, Ley 19.640) El jefe superior del servicio es el Fiscal Nacional, quien responde de su funcionamiento y ejerce sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución. (art. 13, Ley 19.640).

Las funciones del M.P., investigación, ejercicio de acción pública y protección, son de cargo de un fiscal adjunto y, excepcionalmente, puede emprenderlas el Fiscal Nacional o un Fiscal Regional. (art. 38, en relación con arts. 18 y 19, inc. 1º, Ley 19.640) El Fiscal Nacional, de oficio, dirige la dirección de una investigación, ejerce la acción penal pública y asume la protección de víctimas y testigos, si la investidura de imputados y víctimas lo hace necesario para garantizar que la labor de que se trata se cumplirá con absoluta independencia y autonomía. (art. 18, Ley 19.640) Y, un Fiscal Regional determinado, y porque así lo ha dispuesto el Fiscal Nacional de

### **La función de investigación del M.P.**

La investigación de un hecho que reviste carácter de delito, función exclusiva de los fiscales, puede iniciarse de oficio por el M.P., por denuncia, o por querrela. La investigación se limita a los delitos de acción penal pública y a los delitos de acción penal pública previa instancia particular, y, no alcanzando a los delitos de acción privada<sup>8</sup> (arts. 166, 180 inc. 2º, en relación con art. 400, incs. 1º y 3º, C.P.P.) ni a los que son de conocimiento de los Tribunales Militares<sup>9</sup>. Y, si el delito de acción pública previa instancia particular no ha sido denunciado, los fiscales sólo están facultados para realizar actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito. (art. 166, inc. 3º, C.P.P.) Mas, cuando la falta de denuncia del delito de acción pública previa instancia particular obedece a que el ofendido se encuentra imposibilitado de realizarla libremente o a que quienes pueden formularla por él se hallan imposibilitados de hacerla o aparecen implicados en el hecho, el M.P. procede de oficio y tramitándose el procedimiento, una vez iniciado, de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. (art. 54, incs. 1º, 4º y 5º, C.P.P.).

Se prohíbe, absolutamente, todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar y, en consecuencia, éste no puede ser sometido a alguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo es admisible la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Por tanto, se prohíbe todo método que afecte la memoria o capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis. Ni aun con el consentimiento del propio imputado puede hacerse uso de alguno de estos métodos vedados. (art. 195, C.P.P.).

### **Ausencia de investigación o investigación mínima.**

A pesar que pudiere estarse frente a delitos que ameritan investigación, hay situaciones en que la facultad de investigar no se ejerce o bien la investigación es mínima, como acontece con el llamado “archivo provisional”, con la “facultad para no iniciar investigación”, y con el “principio de oportunidad”.

delito que mereciere pena aflictiva, que someta su decisión de archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional. La víctima puede solicitar al fiscal que reabra el procedimiento y que realice diligencias de investigación y, habiendo denegación del fiscal, puede reclamar antes las autoridades del ministerio público. (art. 167, C.P.P.) La víctima puede provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la respectiva querrela la que, si fuere admitida a tramitación por el juez, obliga al fiscal a seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales. (art. 169, C.P.P.).

**Facultad para no iniciar investigación:** El fiscal, y mientras no haya intervenido el juez de garantía, puede abstenerse de toda investigación cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o los antecedentes y datos suministrados permiten establecer que se halla extinguida la responsabilidad criminal del imputado. La decisión del fiscal debe ser fundada y aprobada por el juez de garantía. (art. 168, C.P.P.) Si el fiscal decide no iniciar investigación, la víctima puede provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la respectiva querrela la que, si fuere admitida a tramitación por el juez, obliga al fiscal a seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales. (art. 169, C.P.P.).

**Principio de oportunidad:** El fiscal puede no iniciar persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trata de un hecho que no compromete gravemente el interés público<sup>10</sup>, a menos que la pena mínima asignada al delito exceda la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo<sup>11</sup> o que se trate de un delito cometido por un funcionario público<sup>12</sup> en el ejercicio de sus funciones. La decisión del fiscal debe ser motivada y comunicada al juez de garantía quien, a su vez, la notificará a los intervinientes que hubiere. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez de garantía, de oficio o a petición de cualquier interviniente, puede dejar sin efecto la determinación del fiscal y en tanto considere que éste ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se trata excede la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o se trata de un delito cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. El juez de garantía también dejará sin efecto la decisión del fiscal cuando la víctima, dentro del mismo plazo de diez días, manifieste de cualquier modo su interés en el inicio o continuación de la persecución penal. Vencido el plazo de diez días o rechazada por el juez la

el derecho a perseguir por vía civil las responsabilidades pecuniarias que se deriven del mismo hecho. (art. 170, C.P.P.).

## NOTAS.

<sup>1</sup> Cfr. arts. 80 A, inc. 1º, Constitución Política de la República (C.P.R.), 1º, Ley 19.640 -Orgánica Constitucional del Ministerio Público-, 3º, 6º, inc. 1º, 77, y 78, Código Procesal Penal (C.P.P.). La personalidad jurídica no independiente de la del fisco fluye del art. 5º, inc. 1º, de la Ley 19.640, que establece la responsabilidad del Estado por los actos dañosos del M.P., cumplido el requisito de daño por error o arbitrio injustificado. La carencia de patrimonio propio se desprende del art. 90, incs. 2º y 3º, de la Ley 19.640, que dispone que los recursos del M.P. han de contemplarse en la Ley de Presupuestos y que, al objeto, el Fiscal Nacional debe comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Servicio.

<sup>2</sup> De acuerdo a éste, y en lo que concierne, **“La facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código”**. (art. 1º, Código de Justicia Militar (C.J.M.)), **“En tiempo de paz, la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales, y la Corte Suprema”**. (art. 13, C.J.M.), **“Habrà un Juzgado Naval permanente en el asiento de cada una de las Zonas Navales establecidas...”** (art. 14, inc. 1º, C.J.M.), **“Habrà un Juzgado de Aviación para todo el territorio nacional y...”** (art. 15-A, inc. 1º, C.J.M.), **“Corresponde al Juzgado Institucional: ...Conocer en primera instancia de todos los asuntos ... criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al respectivo Fiscal para la sustanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor al pronunciamiento de las sentencias;...”** (art. 17, N° 1º, C.J.M.), **“Los Fiscales son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia”**. (art. 25, inc. 1º, C.J.M.), **“Habrà Fiscales de Ejército y de Carabineros...; Fiscales Navales ...; y Fiscales de Aviación...En los lugares en que se designe Fiscal Letrado, éstos atenderán las causas de Ejército y Carabineros y se denominarán Fiscales de Ejército y Carabineros...”** (art. 26, incs. 1º y 4º, C.J.M.), **“Habrà una Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago, y una Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso”**. (art. 48, inc. 1º, C.J.M.), **“En tiempo de guerra la jurisdicción militar es ejercida: por los Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores. Iguales atribuciones y jurisdicción tendrán en este caso las autoridades correspondientes de la Armada”**. (art. 71, C.J.M.).

<sup>3</sup> Es el caso, v. gr., de las infracciones a la ley N° 18.953, que dicta normas sobre movilización, y de las cuales, y como lo prescribe su art. 26, **“... conocerán los Tribunales Militares, los que aplicarán las reglas de procedimiento señaladas en el Libro II o IV, del Código de Justicia Militar, según corresponda”**.

<sup>4</sup> La responsabilidad administrativa de los fiscales se materializa en la aplicación de una medida disciplinaria: amonestación privada; censura por escrito; multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes; suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración; remoción. (art. 49, Ley 19.640) La responsabilidad administrativa la hace efectiva el superior jerárquico. Así, al Fiscal Regional corresponde aplicar medida disciplinaria a un fiscal adjunto, y quien puede apelar de la sanción para ante el jefe superior del Servicio; y, al Fiscal Nacional toca sancionar disciplinariamente a un Fiscal Regional, exceptuada la medida de remoción, y sin que la sanción sea susceptible de ser apelada por el afectado. (arts. 48, 51, incs. 1º, 4º y 5º, y art. 52, Ley 19.640) La remoción de los fiscales adjuntos procede por: incapacidad, mal comportamiento, o negligencia manifiesta en el ejercicio de funciones; falta de probidad, vías de hecho, injurias, o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas; ausencia injustificada a las labores o sin aviso previo, si ello significa retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas; incumplimiento grave de obligaciones, deberes o prohibiciones. (art. 50, Ley 19.640) La remoción de las autoridades superiores del M.P., esto es, del Fiscal Nacional o de un Fiscal Regional, sólo puede disponerla la Corte Suprema (C. Suprema), en pleno convocado especialmente al efecto y con el voto conforme de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, y en tanto ella, y fundada en incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el desempeño de funciones, le haya sido previamente requerida por el Presidente de la República, o la Cámara de Diputados o diez de sus miembros; y remoción de un Fiscal Regional que puede ser también solicitada por el Fiscal Nacional. (arts. 80 G, C.P.R., y 53, incs. 1º y 6º, Ley 19.640).

<sup>5</sup> La responsabilidad civil configura obligación del funcionario del M.P. de indemnizar el daño que ocasione con motivo del desempeño de sus labores como, asimismo, obligación del Estado de indemnizar el daño causado por tal desempeño si éste denota una conducta injustificadamente errónea o arbitraria. La responsabilidad patrimonial del Estado prescribe



En el caso de un fiscal adjunto, dirige las actuaciones del procedimiento el Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional. Y, si un delito se ha cometido por un fiscal en el desempeño de sus funciones, el Fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal. (art. 46, Ley 19.640) Mas, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y Adjuntos no pueden ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe de conocer del asunto conforme a la ley. (art. 80 H, en relación con art. 78, C.P.R.) .

<sup>7</sup> Así define el principio de probidad la Ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, en su art. 54, inc. 2°, y, norma que, en su primer inciso, dispone expresamente que **“Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa”**. El principio es de general aplicación; en los arts. 55, letra g), de la Ley 18.834 (Estatuto Administrativo) y 58, letra g), de la Ley 18.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales) se estableció como obligación, de cada funcionario público y/o municipal, **“Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado”**, y, obligación que, con las modificaciones legales pertinentes (publicadas el 14 de diciembre de 1999), ya consiste en **“Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales”**.

<sup>8</sup> En éstos, el procedimiento sólo se inicia con la interposición de querrela ante el juez de garantía competente, interpuesta por la persona habilitada para promover la acción penal, y en la que se podrá solicitar al Tribunal la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito respectivo; y debiendo acompañar el querellante una copia de la querrela por cada querrellado a quien la misma debiera ser notificada. (art. 400, C.P.P.).

<sup>9</sup> Sobre no investigación de delitos que son de conocimiento de Tribunales Militares, v. supra párr. 2° de “Funciones del M.P.”, y, n. 2.

<sup>10</sup> Entiéndese que compromete gravemente el interés público el delito cuyo efecto dañoso traspasa el círculo vital de la víctima alcanzando a la generalidad de la sociedad, sin que pueda tomarse en consideración, para establecer el compromiso grave, la importancia que los medios de comunicación o la ciudadanía, en términos generales y difusos, otorguen al hecho de que específicamente se trate. (Cfr. Oficio N° 245, de 15 de diciembre de 2000, Instructivo General N° 35, N° 1.1.1, de Fiscal Nacional a Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos del País).

<sup>11</sup> La pena mínima asignada es la pena abstracta, asignada al hecho, y para cuya estimación hay que estarse a elementos objetivos, tales como el grado de desarrollo del delito o el grado de participación, y por lo que es posible aplicar el principio respecto de ilícitos penales que tienen contemplada pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados, o de presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio. (Cfr. Oficio N° 245, de 15 de diciembre de 2000, Instructivo General N° 35, N° 1.1.2, de Fiscal Nacional a Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos del País). De esta manera, el principio, concurriendo los demás requisitos legales, procede, p. ej., en los delitos previstos en los arts. 353 y 357 del Código Penal (C.P.), esto es, suposición de parto y sustitución de un niño por otro, e inducción a abandono de hogar, sancionados, el primero y el segundo, con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales y, el tercero, con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

<sup>12</sup> Según lo previsto por el art. 260 del C.P., para efectos del Título V libro II: de los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, y del Párrafo IV del Título III: de los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución, se reputa empleado o funcionario público a **“todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”**.